



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1543/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Marisol Morey Álvarez de Santana contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00924, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00924 fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Su parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por MARISOL MOREY ÁLVAREZ DE SANTANA, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y PABLO ROBERTO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, en virtud del artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada al abogado de la parte recurrente, Lic. José Ernesto Pérez Morales, mediante comunicación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Marisol Morey Álvarez de Santana, apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría General de este tribunal el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 2443/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

5.1 Sobre la improcedencia por violación al artículo 108 literal d) de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, pondera las razones que motivan la improcedencia de una acción de amparo de cumplimiento al establecer lo siguiente: "No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial v el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo]; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley".

De hecho, nuestro máximo intérprete constitucional fijó el siguiente criterio: "En este contexto, conviene dejar constancia de la improcedencia de la impugnación de la validez de un acto administrativo mediante una acción de amparo de cumplimiento, causal de improcedencia prevista en el literal d), del artículo 108 de la Ley núm. 137-11). Al respecto, obsérvese que el art. 104 de la Ley núm. 137-11 ha concebido la acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que «un [...] funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento» (TC/0218/13, TC/0009/14, TC/0147/14".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A su vez, el referido tribunal fijó el siguiente criterio: "Por consiguiente, tomando en consideración las citadas Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23 y TC/0234/24, este colegiado considera que mediante el recurso contencioso administrativo —y no a través de la acción de amparo— es que se deben realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este Tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento".

Que no obstante el accionante haber dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, es decir, tener legitimidad y haber puesto en mora dentro de plazo a la parte accionada resulta evidente el hecho de que, a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, se ataca únicamente la validez del acto administrativo contentivo de otorgamiento de pensión de la hoy accionante, la Resolución núm. DR0858-2024, de fecha 01/03/2024, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de manera que se declara improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La señora Marisol Morey Álvarez de Santana pretende esencialmente que el recurso de revisión sea acogido y revocada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: en fecha 01-03-2024, la JUNTA DE RETIRO Y EL FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y el MINISTERIO DE DEFENSA, emitieron su RESOLUCION No. DR0858-2024, de fecha 01-03-2024, cuya resolución evidencia la franca violación de lo que disponen los artículos Nos. 158 , 60, 165 Y 178, de la Ley No. 139-13 , Orgánica de la Fuerzas Armadas , al no contemplar el pago del 100% DE LOS HABERES DEL RETIRO que incluya el pago del especialismo y el sueldo mensual que devengaba la recurrente, señora MARISOL MOREY ALVAREZ DE SANTANA, en su condición de CORONEL RETIRADA DE LA FARD, al momento de su retiro, en cumplimiento de lo que dispone el referido DECRETO No. 101—2022, de fecha 01—03—2024, emitido por el PODER EJECUTIVO, cuya documentación reposa en el expediente de este tribunal.

Resulta que: luego de la recurrente, señora MARISOL MOREY ALVAREZ DE SANTANA, en su condición de CORONEL RETIRADA DE FARD, administrativamente reclamar en varias ocasiones el pago del 100% DE LOS HABERES DEL RETIRO que incluya el pago del especialismo y el sueldo mensual que devengaba al momento de su retiro, en fecha 01-08-2024, la JUNTA DE RETIRO Y EL FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, emitió la nueva RESOLUCION No. DR0665-2024, de fecha 01-08-2024, mantiene la fecha de hoy, la franca violación de lo que disponen los artículos Nos. 158 , 160, 165 y 178, de la Ley No. 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas, al disponer dicha resolución solamente el pago del NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO [94%] única y exclusivamente del especialismo, no así del sueldo mensual que devengaba la recurrente , señora MARISOL MOREY ALVAREZ DE SANTANA, en su condición de CORONEL RETIRADA DE T.A FARD, lo que significa que la misma está actualmente siendo privada de percibir el monto restante al CIEN POR CIENTO [100%] DE LOS HABERES DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RETIRO que devengaba por los conceptos de pagos especialismos o por cargos desempeñados, contrario a lo que dispone el cálculo de los Haberes de Retiro, consagrado en el artículo No. 165 de dicho texto legal, el cual establece lo siguiente: "Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el monto en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", razón por la cual mediante la acción de marras que conoció el tribunal a-quo se procuró el cumplimiento de dicha disposición legal, cuya acción fue improcedentemente rechazada por dicho tribunal.

Resulta que: de la lectura de la CERTIFICACION, de fecha 22-04-2024, emitida por las autoridades de la INTENDENCIA GENERAL DE LA FARD, se evidencia que se mantiene a la fecha de hoy la franca violación de lo que disponen los artículos Nos. 158, 160, 165 y 178, de la Ley No. 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas, ya que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, otorgó en principio un RETIRO VOLUNTARIO, en favor de la recurrente, señora MARISOL MOREY ALVAREZ DE SANTANA, en su condición de CORONEL RETIRADA DE LA FARD, donde apenas se le concedió un RETIRO VOLUNTARIO por un SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO [67.5%], equivalente a OCHENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 [RD\$81,000.00], según lo demuestra la referida RESOLUCION No. DR0858-2024, de fecha 01-03-2024, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y EL FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y posteriormente, después de insistentes reclamos administrativos, a través de la referida RESOLUCION No. DR0665-2024, de fecha 01—08—2024, ilegalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le otorgó el pago del NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO [94%] única y exclusivamente del especialismo que percibía, no así del sueldo que devengaba la recurrente, señora MARISOL MOREY ALVAREZ DE SANTANA, en su condición de CORONEL RETIRADA DE LA FARD, lo que significa que la misma está actualmente siendo privada de percibir el monto restante al CIEN POR CIENTO [100%] que devengaba hasta la fecha de su retiro por los conceptos de pago especialismos o por cargos desempeñados, contrario a lo que dispone el cálculo de los Haberes de Retiro, consagrado en el artículo No. 165 de dicho texto legal.

Resulta que: de la lectura de la Sentencia No. de fecha 08-07-2024, del Expediente No. 2024—0048850, dictada por LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, caso RAMON ANTONIO NIEVES SEVERINO, en contra de la JRFFAA, que acogió una acción de amparo de cumplimiento en un caso similar a este, con lo que se demuestra la franca contradicción de sentencia emanadas por diferentes salas del mismo tribunal a-quo, razón de ser del presente recurso de revisión.

Resulta que: de la lectura del Acto No. 2049-2024, de fecha 07-10-2024, instrumentado por el Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERRERO PEÑA, se evidencia que la recurrente, señora MARISOL MOREY ALVAREZ DE SANTANA, en su condición de CORONEL RETIRADA DE LA FARD, cumplió con el requisito de INTIMAR Y PONER EN MORA a la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS ("JRFA"); y el FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y el GENERAL ERD, PABLO ROBERTO JIMENEZ SANCHEZ, en su condición de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS ("JRFA"); y el FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, para que cumplan con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 158, 160, 165 y 178, de la Ley No. 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas, única condición sine qua non exigida por el Legislador dominicano a través de los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales para que dicha acción goce de los méritos suficientes para su validez cuya intimación los recurridos no han obtemperado a la fecha de hoy.

Resulta que: a la recurrente, señora MARISOL MOREY ALVAREZ DE SANTANA, desde el 01-03-2024, fecha en que fue ilegalmente PUESTA EN RETIRO VOLUNTARIO, de las filas de la FUERZA AEREA DE LA REP. DOM., no así PUESTA EN RETIRO POR DISCAPACIDAD FISICA, la cual fue debidamente comprobada por una JUNTA MEDICA a esos fines, compuesta por médicos del MINISTERIO DE DEFENSA, o sea, que la recurrente, señora MARISOL MOREY ALVAREZ DE SANTANA, debió ser puesta en RETIRO POR INUTIBILIDAD FISICA, dicha institución castrense le está violentando su derecho a la vida (Art. 37, de la Constitución), el derecho a la dignidad humana (Art. 38, de la Constitución), el derecho a la igualdad (Art. 39 de la Constitución), el derecho a la alimentación y/o seguridad alimentaria (Art. 54 de la Constitución), el derecho a la protección de las personas de la tercera edad ((Art. 57, de la Constitución), el derecho de defensa (Art. 69, de la Constitución), el derecho a una tutela judicial efectiva (Art. 69, de la Constitución) y el derecho al debido proceso (Art, 69, de la Constitución), ello derivado de que los recurridos, la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (“JRFFAA”); Y EL FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y su titular el General ERD, PABLO ROBERTO JIMENEZ SANCHEZ, en condición de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE REETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, mantienen inobservadas todas las normas legales constitucionales previamente citadas, y es por ello que a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, señora MARISOL MOREY ALVAREZ DE SANTANA, se le priva de los mencionados derechos fundamentales, consagrado en el artículo No.60, de nuestra Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Mediante su escrito, pretende, de manera principal, que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile; y de manera subsidiaria, que sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida. Para fundamentar sus pretensiones, alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que, en cuanto a la forma el presente Recurso no cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, toda vez que, no fue posible determinar el agravio sufrido con dicha sentencia, toda vez que, el Tribunal fue ecuaníme y objetivo al momento de determinar que el recurrente en su conclusión persigue la nulidad de un acto administrativo.

ATENDIDO: A que, el Tribunal hizo una sana aplicación de los preceptos legales, al declarar la improcedencia de la acción inicial, toda vez que, lo que buscan los accionantes con la acción de amparo de cumplimiento es impugnar un acto administrativo, sustentado en falsa motivación de derecho, haciendo una mala interpretación de la legislación que puso en retiro al amparista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, el recurrente a través de la presente acción pretende que este tribunal conozca la readecuación del sueldo otorgado por pensión el cumplimiento del artículo 165, de la ley 169-13 pensión que fue otorgada a través de la resolución no. DR0858-2024, de fecha 01-03-2024, enmendada y/o reconsiderada mediante Acta no. DR0665-2024, de fecha 01-08-2024, por lo que la Junta de Retiro procedió a dar cumplimiento al citado artículo.

ATENDIDO: A que, este Tribunal podrá constatar que el accionante pretende atacar la validez de un acto administrativo con una acción de amparo de cumplimiento, resultando improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento.

ATENDIDO: Que el accionante fue puesto en retiro con disfrute de pensión, en virtud de la Ley No.139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, DEL 13-09-2013, por razones de su propia solicitud (Inhabilidad Física), por lo que, de acuerdo a lo que establece la Ley y sus reglamentos la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, ha dado cumplimiento a lo establecido en la ley en favor del administrado.

ATENDIDO: A que mediante la sentencia TC/0234/24, el tribunal constitucional ha reafirmado su criterio, sobre la base de que la vía idónea para solicitar reajuste de pensión es a través del recurso contencioso administrativo.

ATENDIDO: A que la Junta de Retiro procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Defensa y otorgar el sueldo que más le convenía al accionante, siendo este la suma de RD\$112,800.00, y el grado de general como establece la norma, tal y como expresa la Ley 139-13, en su artículo 165, como en la Resolución No. DR0858-2024 de fecha 01-03-2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que en consecuencia por el presente recurso le hace saber a esa Superioridad que solamente puede optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165, es decir, o cobra por el especialismo o cobra por el último cargo desempeñado dentro de las Fuerzas Armadas, el pensionado en la Institución.

ATENDIDO: A que, recientemente el Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia TC/0234/24, en la cual de igual manera indica que para la readecuación de las pensiones la vía idónea es a través de un recurso contencioso administrativo.

ATENDIDO: A que, siguiendo esa misma tesitura, estamos ante una imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al artículo 165, toda vez que, la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aún no ha sido aprobada, siendo esta la base fundamental para su cumplimiento.

ATENDIDO: A que, al momento de solicitar el retiro, no consta en la solicitud de retiro, informe médico determinante que haya concluido la condición de enfermedad que alega la accionante, toda vez que, los informes que deposita el accionante son posteriores dicha solicitud, por lo que la Junta de Retiro no puede ser solidariamente responsable por supuestos daños ocasionados al accionante, sobre hechos aislados sin fundamentos jurídicos, tal como expresa la Ley 107-13.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su escrito de opinión depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa solicita que se rechace el presente recurso de revisión y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, todo ello con base en los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que con el Recurso de Revisión la recurrente pretende revocar la sentencia recurrida por presuntamente no reconocer derechos adquiridos a la acción que originó el recurso de amparo.

ATENDIDO: A que este planteamiento debe ser rechazado porque el tribunal a-quo no conoció el fondo del asunto, que la Quinta Sala del Tribunal Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno a la accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00924, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), notificando la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00924 al abogado de la parte recurrente.
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Marisol Morey Álvarez de Santana el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 2443/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositado en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Marisol Morey Álvarez de Santana en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas para que se ordenara el cumplimiento de los artículos 158, 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y en consecuencia, se procediera con la adecuación del monto de su pensión, de modo que se incluyeran el especialismo y los haberes de retiro correspondientes en el sueldo mensual que devengaba en su condición de coronel retirada de las Fuerzas Armadas.

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción antes descrita y en consecuencia, dictó la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00924 el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con la referida decisión, la señora Marisol Morey Álvarez de Santana interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercera. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales que serán estudiados a continuación.

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo están contemplados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Al respecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra, que dicho plazo es, además, franco; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).

10.3. En la especie, conforme a la documentación que reposa en el expediente, no se verifica que la decisión impugnada fuera debidamente notificada a la parte recurrente en su persona o domicilio, sino únicamente en manos de su abogado. Dado que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada al abogado de la hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

10.4. En ese mismo orden, la parte recurrida invoca que el presente recurso no cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». En la especie se verifica que la recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por los efectos de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00924, por lo que se rechaza este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.5. Por otra parte, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente, señora Marisol Morey Álvarez de Santana, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el marco del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas fungió como parte accionada.

10.6. En este tenor, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece que el escrito de defensa deberá ser depositado en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación del recurso. Se advierte que el recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024, mediante el Acto núm. 2443/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, el escrito de opinión fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025). En vista de lo anterior, dicho escrito no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.7. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. Sobre el particular, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá ampliar su criterio en torno a las reglas procesales del amparo para los casos de adecuación cuantitativa de las pensiones.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00924, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Marisol Morey Álvarez de Santana Hernández contra la Junta de Retiro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en virtud del artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11.

11.2. La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia recurrida. Sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento alegando que lo que se procuraba era la impugnación de un acto administrativo, cuando lo que pretendía era que se conminara a los recurridos al cumplimiento de un deber legal presuntamente omitido, propósito que, a su juicio, resulta congruente con la finalidad de dicha modalidad de amparo.

11.3. La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento fundamentada en los siguientes motivos:

De hecho, nuestro máximo intérprete constitucional fijó el siguiente criterio: "En este contexto, conviene dejar constancia de la improcedencia de la impugnación de la validez de un acto administrativo mediante una acción de amparo de cumplimiento, causal de improcedencia prevista en el literal d), del artículo 108 de la Ley núm. 137-11). Al respecto, obsérvese que el art. 104 de la Ley núm. 137-11 ha concebido la acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que «un [...] funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento» (TC/0218/13, TC/0009/14, TC/0147/14».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A su vez, el referido tribunal fijó el siguiente criterio: "Por consiguiente, tomando en consideración las citadas Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23 y TC/0234/24, este colegiado considera que mediante el recurso contencioso administrativo —y no a través de la acción de amparo— es que se deben realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este Tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento".

Que no obstante el accionante haber dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, es decir, tener legitimidad y haber puesto en mora dentro de plazo a la parte accionada resulta evidente el hecho de que, a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, se ataca únicamente la validez del acto administrativo contentivo de otorgamiento de pensión de la hoy accionante, la Resolución núm. DR0858-2024, de fecha 01/03/2024, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de manera que se declara improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

11.4. Luego de analizar los razonamientos en los que se sustentó la decisión recurrida, este colegiado constitucional estima que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables al proceso constitucional de la acción de amparo de cumplimiento, pues omitió verificar si en el caso de la especie se encontraban reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos del 104 al 108 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, a los fines de establecer si se cumplen con dichos requisitos, para declarar o no la procedencia o improcedencia del amparo de cumplimiento, lo cual debe hacerse previamente al conocimiento del fondo de la referida acción.

11.5. Del mismo modo, se advierte que la señora Marisol Morey Álvarez, más que reclamar el cumplimiento del mandato contenido en una ley, perseguía la adecuación de la pensión, concretamente, que le fueran sumados los haberes otorgados en su provecho por medio de la Resolución núm. DR0665-2024, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), así como también la suma correspondiente al especialismo.

11.6. En este punto, conviene precisar que, en casos similares, en los que se procura la adecuación o aumento del monto recibido por concepto de pensión, este tribunal ha establecido que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias. En efecto, en su sentencia TC/0283/23, esta alta corte dispuso que:

[...] las pretensiones de aumento, ajuste o reajuste de los valores percibidos a título de pensión deben canalizarse por los mecanismos ordinarios que prevén las leyes regulatorias de la materia, lo mismo en sede administrativa que en sede jurisdiccional. Esto así en virtud de que lo pretendido aquí no trata sobre la vigencia ni reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social, sino que responde a cuestiones netamente cuantitativas que se desprenden de tal prerrogativa y deben canalizarse conforme al régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios y servidores públicos acorde a la Ley núm. 379-81, por lo que cualquier conflicto al respecto debe dilucidarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que actualmente se concretiza ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. El mismo criterio ha asumido en los casos referidos a adecuación de pensiones otorgadas a exmiembros de las Fuerzas Armadas, tal y como se advierte en lo decidido en la Sentencia TC/0234/24, en la que esta alta corte expresó lo siguiente:

Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso administrativa. Finalmente, tomando en consideración el contenido de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes jurisprudenciales aplicables al presente caso, así como el análisis meticuloso de la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Orlando Batista Ciprián, este tribunal acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, así como por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, reafirma que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, mediante la Resolución núm. DR0811- 2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.

11.8. Establecido lo anterior, este tribunal considera que el tribunal de amparo actuó incorrectamente al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, debido a que debió otorgar al caso su verdadera fisonomía y en consecuencia, recalificar la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario y declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva. En esas atenciones, el tribunal *a quo* falló al margen de los citados precedentes, y sus efectos vinculantes, y debió advertir que la entonces accionante no pretendía el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino la impugnación de una decisión administrativa con la finalidad de readecuar el monto de su pensión; cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse por ante la justicia ordinaria.

11.9. En ese sentido, esta sede constitucional procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13.

11.10. En virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00924. En tal sentido, este tribunal constitucional procederá a conocer de la acción interpuesta por la señora Marisol Morey Álvarez de Santana, de conformidad con lo decidido por esta sede constitucional en su sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento originaria

12.1. Mediante la acción de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la señora Marisol Morey Álvarez de Santana procura que se le adecúe el monto de su pensión para que le sumen los haberes de retiro y el especialísimo, en cumplimiento de los artículos 158, 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

12.2. No obstante, este tribunal ha advertido que, aunque la señora Marisol Morey Álvarez de Santana la identifica como un *amparo de cumplimiento*, esta sede entiende que dicha calificación ha sido errónea por su parte, en vista de que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita una modificación sustancial del monto de una pensión, y a esos fines procura que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas le paguen el cien por ciento (100%) del monto que percibía en su condición de coronel retirada de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, más el especialismo por haber desempeñado la función de procuradora adjunta de la Procuraduría General de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de que se modificara el monto de la pensión otorgada por medio de la Resolución núm. DR0665-2024, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), lo cual implica una revaluación de los cálculos y criterios aplicados en la referida resolución. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional procederá —de oficio— a darle su verdadera denominación a la acción —la de un amparo ordinario— y conocerla siguiendo el procedimiento que le incumbe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. Es preciso destacar que las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11 deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.¹

12.4. De hecho, en un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0217/18, donde este tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento en materia de pensiones, se indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de asegurar una tutela judicial efectiva.

12.5. Este tribunal considera que lo pretendido por la accionante, señora Marisol Morey Álvarez de Santana, no es la restitución de un derecho fundamental alegadamente conculcado, sino la readecuación cuantitativa, en este caso particular el aumento de la pensión que ya recibe, de lo cual concluimos que sus pretensiones trascienden la esfera de la acción de amparo, debido a que existe una necesaria valoración y ponderación de aspectos de legalidad ordinaria. En consecuencia, consideramos necesario reiterar el criterio establecido en la Sentencia TC/1202/24, que en un caso similar determinó lo siguiente:

En consecuencia, del análisis de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes constitucionales aplicables al presente caso y la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Evaristo Santiago Tejada Mata, este órgano constitucional considera que, en la especie, el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida

¹ Sentencia TC/0217/18, párr. 12.i.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante la Resolución núm. DR16412023, emitida el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Procede, en razón de ello, acoger el fin de inadmisión propuesto en este sentido por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, este tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en aplicación de la causal establecida en el aludido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial idónea, como es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, para la tutela efectiva de los derechos invocados por el accionante.

12.6. El criterio anteriormente descrito ha sido reiterado por esta sede al establecer que para aquellos casos en los que se persigue la readecuación y aumento del monto de una pensión que ya ha sido otorgada, la vía efectiva es el recurso contencioso administrativo. Así se precisa en la sentencia TC/0019/25, que determinó lo siguiente:

e. Ahora bien, distinto es el escenario cuando el accionante apodera en atribuciones de juez de amparo a la jurisdicción ordinaria, con el objeto de que la autoridad a cargo de la vigilancia de su pensión obtempere a su requerimiento de reajuste, aumento o adecuación de los valores que le son otorgados a título de pensión en los términos que solicita; por lo que este tribunal constitucional estima que las pretensiones de aumento, ajuste o reajuste de los valores percibidos a título de pensión deben canalizarse por los mecanismos ordinarios que prevén las leyes regulatorias de la materia, lo mismo en sede administrativa que en sede jurisdiccional. Esto así, en virtud de que lo pretendido aquí no trata -como se comprueba-sobre la vigencia ni reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social, sino que responde a cuestiones netamente cuantitativas que se desprenden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esa prerrogativa y deben canalizarse conforme al régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios y servidores públicos.

f. En ese ámbito, cualquier conflicto -reiteramos-debe dilucidarse ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, ya que resulta ser la vía judicial efectiva ante cualquier inconformidad del justiciable pensionado con la aplicación de las disposiciones regulatorias, en términos cuantitativos o sobre el monto de la pensión, su efectividad se pone de manifiesto atendiendo a que el recurso contencioso-administrativo confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, que el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.

12.7. Por consiguiente, tomando en consideración las sentencias TC/0091/16, TC/0283/23, TC/0234/24, TC/0715/24, TC/0019/25, TC/0063/25 y TC/0317/25, esta sede constitucional considera que mediante el recurso contencioso-administrativo –y no a través de la acción de amparo– es que se debe realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento.²

² Sentencia TC/0682/23, párrs. 12.m. y 12.n.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. Ciertamente, la referida vía es eficaz en la medida en que el tribunal que conocerá del recurso contencioso-administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares, por lo cual pudiere evitar —en caso de ser necesario— que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

12.9. La eficacia del referido recurso fue expuesta por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0030/12, cuando estableció:

En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

12.10. En atención a lo expuesto anteriormente, resulta pertinente indicar que, a través de la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Conviene destacar, por igual, que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional consideró eficaz, conforme a la Sentencia TC/0344/18.

12.11. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo formulada por la parte accionante, señora Marisol Morey Álvarez de Santana, concerniente a la adecuación de los montos de su pensión, por existir otra vía judicial efectiva para dirimir el asunto, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo esta el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, mediante un recurso contencioso-administrativo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Marisol Morey Álvarez de Santana contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00924, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00924.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Marisol Morey Álvarez de Santana contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en virtud de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Marisol Morey Álvarez de Santana, y a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria